



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-140/2021.

PROMOVENTE: Berenice Anahí Romo Tapia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIOS JURÍDICOS: David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha por extemporánea la demanda del Juicio Ciudadano, interpuesto por Berenice Anahí Romo Tapia, para controvertir la supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral respecto del análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad de la diputada propietaria en la fórmula 6 de las asignadas por la vía de representación proporcional.

1

GLOSARIO

Promovente:	C. Berenice Anahí Romo Tapia.
Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES¹.

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro de candidaturas. Del quince al veinte de marzo, se llevó a cabo el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario.

1.3. Aprobación de la fórmula. El veinticinco de marzo, el Consejo Distrital Electoral XV aprobó la fórmula de candidatura a diputadas de MORENA, integrada por las CC. Leslie Mayela Figueroa Treviño como propietaria, y Berenice Anahí Romo Tapia como suplente.

1.4. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes integrarán el H. Congreso del Estado, así como a integrantes de los H. Ayuntamientos de la entidad.

1.5. Aprobación de cómputo. El trece de junio, el Consejo General del IEE, celebró sesión extraordinaria permanente en la que se aprobó el “COMPUTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

1.6. Asignación de Diputaciones. El trece de junio el Consejo General del IEE aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”², quedando de la siguiente manera:

1.7. Medio de impugnación. El veintitrés de julio, la promovente interpuso en el IEE el juicio objeto del presente asunto, en el cual invoca la inelegibilidad de la propietaria de la fórmula de la cual es parte.

2

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido en contra de una supuesta omisión del IEE dentro de la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV, 339, 343, 344 y 354 del Código Electoral.

3. IMPROCEDENCIA.

Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

² CG-A-54/21

Sirve de orientación, la Jurisprudencia II.1º. J/5 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito³ de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..."*

Lo anterior, en relación con lo establecido en el Código Electoral del Estado, que precisa en su artículo 301, que todos los recursos que se prevén en dicho ordenamiento, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia, derivado de la notoria extemporaneidad de la demanda, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 304 del Código Electoral del Estado, que en la parte conducente dispone:

ARTÍCULO 304.- *Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:*

I. *Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;*

A criterio de este Tribunal electoral, se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del recurso que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo de establecido en el artículo 301 en relación con el 300, ambos del Código Electoral, que expresamente disponen:

ARTÍCULO 300.- *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

³ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 301.- *Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.*

En efecto, de los preceptos en cita, se desprende que el Recurso de Nulidad de mérito, se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

4. CASO PARTICULAR

La recurrente, en su carácter de candidata a diputada suplente, aduce que la propietaria de su fórmula no cumple debidamente con los requisitos de elegibilidad para contender por la referida diputación, en consideración a que ésta no es oriunda de Aguascalientes ni tiene una residencia efectiva no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En esta tesitura, apunta un indebido análisis realizado por el IEE respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, puesto que en una interpretación sistemática y funcional del primer párrafo del artículo 154 del Código Electoral, corresponde al Consejo General verificar que se cumple con los requisitos constitucionales y legales por parte de las candidaturas antes de hacer la entrega de las constancias de asignación.

Cabe precisar que, la actora sustenta su postura, exhibiendo la Clave Única de Registro de Población de Leslie Mayela Figueroa Treviño, quien es la referida candidata propietaria; de dicha constancia se advierte que la entidad en donde nació fue el estado de Nuevo León, además de que, su más reciente credencial para votar fue expedida en el año 2020 por lo que, estrictamente no puede acreditar la residencia efectiva tal y como es requerida en la normatividad.

Del mismo modo, la promovente apunta una página de internet en la que se aprecia el perfil laboral de Leslie Mayela, en el cual se advierte que laboró hasta el año 2019 en la Ciudad de México, por lo que no existe un medio de convicción fehaciente para certificar la autenticidad de la residencia efectiva.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **inatendibles** las aseveraciones efectuadas por la actora, en consideración a que el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado de forma extemporánea; por lo que lo conducente es su desechamiento en atención a que el término para efectivamente promoverlo resultaba en dos momentos⁴.

El primero de ellos, dentro de los cuatro días posteriores al 25 de marzo; día en que el Consejo Distrital Electoral XV aprobó la fórmula de candidatura a diputadas postuladas por MORENA integrada las CC. Leslie Mayela Figueroa Treviño como propietaria, y Berenice Anahí Romo Tapia como suplente.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/97, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”

Mientras que el segundo momento, -en el caso particular- resultaba ser dentro de los cuatro días posteriores al trece de junio, fecha en la que el IEE aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”⁵; acto mediante el cual además les fue entregada la Constancia de Asignación de Diputaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme lo señalado en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

De tal forma que, el momento procesal oportuno para impugnar la inelegibilidad de la diputada electa, lo era con la asignación de su curul mediante la emisión del Acuerdo CG-A-54/2021.

Robustece a lo anterior lo considerado por la Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JDC-685/2018, en el que se precisó que, para efecto de calificar la temporalidad de la impugnación, se debe tomar como fecha la emisión del acta de cómputo y validez, pues con ese acto se dio a conocer al candidato ganador y se abre la posibilidad de impugnar la elegibilidad de este conforme a la jurisprudencia 11/97, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”⁶ en la cual, además se determina que existen dos momentos en los cuales se puede impugnar cuando se considere que un candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, siendo el primero de ellos cuando se lleva a cabo el registro de estos y, el segundo cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.

5

De modo que, al ser una asignación por la vía de representación proporcional, -como fue precisado- la segunda y última oportunidad para atacar el acto resultaba ser cuando la autoridad administrativa electoral validó de manera efectiva la asignación de la candidata en la posición plurinominal respectiva; por tanto, al no combatir en cualquiera de estos momentos lo planteado en el presente medio impugnativo, automáticamente se convalidó el respectivo registro, y por ende la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional de Leslie Mayela Figueroa Treviño.

Conforme a lo anterior, si los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado o bien, aquel en que se tenga conocimiento de él⁷ considerando que, la actora controvierte el registro y la asignación de la diputación de Leslie Mayela que a su ver resulta inelegible, resulta claro que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, feneció el término legal para interponer el mismo.

Aunado a ello, en el hecho número 8 del escrito inicial de demanda, la promovente indica lo siguiente:

“En fecha 18 y 29 (dieciocho y veintinueve) de junio de 2021, mediante escritos sin número solicité al Instituto Estatal Electoral información relativa a los expedientes de las

⁵ CG-A-54/21.

⁶ Consultable en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,de,candidatos>.

⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

candidatas asignadas en la fórmula 6 a la diputación de representación proporcional, sin que a la fecha se les haya dado respuesta a mis peticiones”.

Por su parte, en hecho identificado con el número 9, expone lo siguiente:

“El día 13 (trece) de julio de 2021, a través de escrito sin número, solicité la Instituto Estatal Electoral a) ... b) ... c) Se me informe por vía escrita si las diputadas electas en la fórmula 6 (seis), por la vía de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución local y por el Código electoral del Estado”.

De lo anterior, es evidente que la promovente era conocedora de la situación de sus candidaturas, puesto que su hecho número 8, solicitaba información de “las candidatas asignadas en la fórmula 6”, posteriormente en hecho número 9, incluso menciona como “diputadas electas”, de lo que sin duda se advierte su pleno conocimiento, por lo menos desde el día trece de julio.

En tal entendido, en caso de considerar ésta última fecha, como la indicadora de que tuvo conocimiento, su oportunidad para impugnar hubiera transcurrido del 14 al 17 de julio, interponiendo el presente medio de impugnación hasta el 23 del presente, siendo notoriamente improcedente por extemporáneo.

Consecuentemente, de las constancias del sumario de mérito, es dable advertir que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, **actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.**

6

Siendo aplicable el criterio que prevalece y sostiene la tesis S3EL 006/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

Sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tampoco, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la constitución federal, en base al que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Por lo que, en aras de garantizar la certeza y definitividad de las etapas ya actos dentro del proceso electoral, se procede a determinar el **desechamiento** de plano de la demanda.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. – Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

7

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO